



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

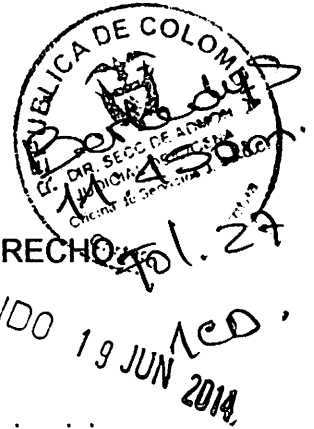
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 13001-33-33-002-2013-00326-00
DEMANDANTE	: MARIA LUISA AYOLA TORRES
DEMANDADO	: DISTRITO DE CARTAGENA SECRETARIA DE EDUCACION

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada: DISTRITO DE CARTAGENA(folios 44-49), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO	: 31 de julio de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO	: 04 de agosto de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA
Att. Dr. FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
E.S.D



REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARIA LUISA AYOLA
ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA - SED
RADICADO: 2013-00326

CLAUDIA PATRICIA BANQUEZ BOSSA, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme al poder que me fue otorgado por el Dr. JAIME RAMIREZ PIÑERES, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en uso de la delegación para *representar judicialmente a la entidad que le fue conferida mediante el Decreto 0228 de 2009*, mediante el presente escrito me dirijo a usted dentro del término legal, con el objeto de contestar la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La presente acción fue notificada, mediante correo electrónico el 1 de abril de 2014. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del CPACA, el término del traslado es de 30 días, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtirse la última notificación; razón por la cual contando desde aquella fecha hasta el día de hoy se colige que la presente contestación se incorpora al expediente dentro de la oportunidad legal.

1

II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA: DECLARACIONES Y CONDENA

Me opongo a cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal y factico. En consecuencia solicito se absuelva al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS de todo cargo y condena de conformidad con lo esbozado en la presente contestación.

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto parcialmente, en cuanto se encuentra escalafonada en el grado 2A. No me consta el valor de la asignación básica

AL TERCERO: Es cierto

AL CUARTO: No es un hecho, por tratarse de un pronunciamiento de un órgano judicial frente a un caso en concreto que solamente tiene efectos interpartes que con la sola cita que hace el actor es precaria por cuanto no indica el magistrado ponente

AL QUINTO: No es un hecho, por tratarse de un pronunciamiento de un órgano judicial frente a un caso en concreto que solamente tiene efectos interpartes que con la sola cita que hace el actor es precaria por cuanto no indica el magistrado ponente, adicional a ello suele ser un criterio de interpretación de la defensa del actor, del que difiere la administración, por cuanto mediante resolución 07 de 2013 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, indica en su punto 3 *Alcances del fallo de tutela T1066 de 2012*, en el mismo concluye:

“es evidente a la luz de las normas que rigen la acción de tutela, que la sentencia de revisión proferida por la Corte Constitucional, no reconoce no ordena pagar la prima de servicios contenido supuestamente en la ley 91 de 1989, sino que únicamente resuelve la discusión sobre si procede o no la tutela contra las sentencias expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío, y que en este caso, la Corte terminó de considerar que no procedía la acción constitucional, toda vez que los fallos del Tribunal Administrativo del Quindío fueron debidamente motivados y razonables dentro de la autonomía de interpretación que pueda utilizar los operadores judiciales.”

AL SEXTO: Es Cierto

AL SEPTIMO: Es cierto.

IV. RAZONES DE DEFENSA

El accionante dentro de su escrito de demanda en el capítulo, Concepto de violación manifiesta que con el acto administrativo hoy demandado se violan unos derechos de orden Constitucional y legal a lo que me opongo a estos planteamientos por lo siguiente:

4.1. La administración nunca desconoció los derechos constitucionales invocados

Conforme la redacción que da a entender el actor, el acto administrativo discutido, resolución 2782 del 23 de abril de 2013 viola los artículos 1, 2 y 29 de la CN, sin embargo si se observan los fundamentos y consideraciones del acto referido concreta, que la negativa al reconocimiento y pago de prima de servicios no se da de manera arbitraria sino que existen motivos para que esta no se reconociera, en nada esta decisión ha violado el debido proceso del actor por cuanto este acto se dio en virtud de una petición o solicitud que interpuso el demandante, la decisión manifestada en el acto administrativo tiene sus fundamentos válidos y legalmente sustentados que en nada trasgrede su derecho de defensa.

De igual forma indica que se violan los derechos a la dignidad humana, el derecho al trabajo y adicional afirma que se aleja de los fines del estado, en este sentido difiero en estos argumentos por cuanto la administración Distrital a través de Secretaria de Educación Distrital y bajo lineamientos del mismo Ministerio de Educación Nacional en aras a darle los alcances jurídicos a la petición elevada por el actor del reconocimiento de prima de servicios mediante resolución 07 del 20 de febrero de 2013 que indica al respecto:

“... 3. Alcances del fallo de tutela T1066 de 2012. En el anterior entendido, la sentencia de la corte Constitucional no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada. Por otro lado, también es indispensable aclarar que la interpretación dada por dicho Tribunal tampoco puede ser tomada como la única válida al haber sido estudiada por la corte Constitucional, toda vez que si bien la corporación judicial consideró su razonabilidad, también

sostuvo que " la existencia de diversas interpretaciones es competencia dentro de los operadores jurídicos, que incluso se encuentran en el mismo nivel jerárquico y que comparten la misma especialidad, no es razón suficiente para infirmar un decisión judicial, amparada por principios de la presunción de la legalidad y por la autonomía e independencia que caracterizaban la labor de la administración de justicia ..."

De conformidad con las norma que regulan el procedimiento contencioso administrativo, se ha establecido la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquellas de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha aun no se ha presentado para la "prima de servicios de la ley 91 de 1989", y se niega la contenida en el Decreto 1042 de 1978, se encuentra reconocido por la corte Constitucional como fallos razonables, también gozan de dicha razonabilidad los fallos de otros Despachos judiciales que negaron el reconocimiento con base en el principio de autonomía e independencia judicial..."

En síntesis no es que la referida sentencia cree el reconocimiento de pago de prima de servicios sino como indica en la misma resolución 2782 de 2013, "en ningún momento se está creando una prima de servicios para el personal docente sino que establece la continuación del reconocimiento de dichos conceptos a cargo de la nación en virtud de la nacionalización de la educación, y no del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio. El término "continuación hace evidente que la protección de la norma es en relación con un emolumento que ya existía y no como se ha interpretado la creación de uno nuevo".

Lo anterior, contraía lo que se plantea, indicando que el derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como génesis el Decreto 1042 de 1978, que en sus artículos 1º, 58, 59, 60 y 104, precisó su campo de aplicación para los empleados públicos del orden nacional, exceptuando al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva, declarado exequible por la sentencia corte Constitucional C566 de 1997.

Al respecto el referido decreto contempla:

"...

Artículo 1º.- Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Artículo 104º.- De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

....

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva. **Declarado exequible sentencia Corte Constitucional 566 de 1997...."**

Esto permite evidenciar que lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 no se puede derivar un presunto derecho a favor de los educadores de percibir prima de servicio establecida en el Decreto 1042 de 1978 porque el régimen especial prestacional de los docentes nunca ha incluido el pago de la

prima de servicios, por cuanto la norma que la creó taxativamente dispone que solo se aplicará a los empleados del orden nacional que pertenecen al sistema general de carrera administrativa, excluyendo a los docentes oficiales.

Es decir que la negativa al reconocimiento planteado en la resolución hoy discutida, obedecen a unos criterios jurídicos legales que en nada violan derechos constitucionales del actor.

4.2. Frente a los fundamentos legales indicados por el actor.

No hace el actor una explicación de manera objetiva del concepto de violación detallada de las normas legales que invoca, frente a su criterio difiere de él, es una interpretación subjetiva al indicar que el acto acusado no es consecuencia de una actuación administrativa por cuanto debió darle cumplimiento al artículo 15 de la ley 91 de 1989. Ya se ha explicado en el punto anterior que la resolución 2782 fue una decisión que se tomó en aras a la solicitud hecha por el actor frente al reconocimiento y pago de prima de servicios pero en ningún momento fue una decisión arbitraria, desatinada, ni contrario a derecho por cuanto la administración motivó el acto teniendo en cuenta unas condiciones legales en cuanto a los alcances jurisprudenciales mencionados en la reclamación y que también son criterios válidos en nuestro ordenamiento.

No hace el actor explicación sobre las demás normas invocadas, solo transcribe apartes de la Decisión del Tribunal Administrativo del Quindío.

Es importante destacar lo siguiente acerca de los precedentes jurisprudenciales y la Unificación de Jurisprudencia que es éste último clave para el caso en concreto en vía administrativa.

En consecuencia el Consejo de Estado en varios fallos determinó que el precedente se debe unificar para proceder a la aplicación del mismo y que no obstante al no estar unificado si por Ley se ha establecido, se debe aplicar.

4

Lo referente a la unificación de jurisprudencia lo encontramos en el artículo 270 ley 1437 de 2011, donde establece que las sentencias de unificación son:

- a) Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.
- b) Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.
- c) Las relativas al mecanismo eventual de previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009(

Al respecto se destaca lo siguiente frente al fallo referenciado:

- No existe sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado para el reconocimiento de primas de servicio del personal docente.
- La sentencia del Tribunal Del Quindío no ha sido sometido al segundo literal. No, como lo pretende el actor al manifestar en su concepto de violación que:

“ nuestra honorable Constitucional mediante la sentencia T1066 de 2012 reconoció y ratificó el derecho de los docentes colombianos a devengar una Prima de servicios de la misma manera que la reciben los demás servidores públicos del país...”

Al respecto la circular 017 del 20 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Educación Nacional indica el alcance de la Sentencia T1066 de 2012 y en ningún momento crea un precedente jurisprudencial.

Visto lo anterior podemos indicar que en el caso en concreto, la administración no estaba obligada a decidir como el actor pretendía al referenciar la Sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío, sino que hay que ajustarse a unos criterios que ya fueron indicados en el hecho 5 y durante el transcurso de este punto, que para el caso en concreto no se dan esos presupuestos.

De haberse dado el reconocimiento del mismo se estarían desconociendo lo establecido en la ley 4 de 1992 y lo establecido en los decretos de salarios nacionales que prohíben a las autoridades administrativas del orden territorial modificar las asignaciones salariales de este grupo de servidores públicos que pertenecen a un régimen especial, al autorizar su pago se incurriría en una actuación irregular y carecería de efectos jurídico, en ese sentido le es atribuible a la autoridad administrativa dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la ley 4 de 1992.

En consecuencia nunca ha existido mala fe por parte de la entidad que represento.

4.3. Frente a la falta de Motivación e insuficiente de los actos discutidos por el actor:

Ya se ha explicado que el Acto Administrativo Resolución 2782 de abril 2013, está motivada conforme a los fundamentos expuestos en la misma, no ha sido una decisión arbitraria, sino que tiene sus fundamentos legales y conceptuales que se han mencionado en el transcurso de esta contestación de demanda y que son válidos a la luz de la normatividad.

5

En consecuencia no se hayan violado derechos por parte del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, como quiera que el acto acusado y el cual proyectó para su reconocimiento por parte del respectivo fondo goza de legalidad normativa.

V. EXCEPCIONES

Propongo como excepciones de fondo las siguientes:

5.1. PRESCRIPCIÓN

En el supuesto evento en que le asista el derecho al demandante, solo tendría lugar aquellas acreencias que datan 3 años atrás, tomando como referencia, que la petición fue elevada el 21 de marzo de 2013, no como lo afirma el actor al reconocimiento de 7 años de prima.

Lo anterior según lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

5.2. EXPEDICION REGULAR DEL ACTO DEMANDADO

La secretaria de Educación Distrital Cartagena de indias, por estricto deber legal expidió la resolución No 2782 dde23 de abril de 2013, conforme a las disposiciones normativas vigentes, por lo que el acto acusado no viola las disposiciones invocadas por el actor y para tales efectos nos ratificamos en los

argumentos y consideraciones contenidos en los referidos actos administrativos aportados por la demandante con la demanda.

5.3. EXCEPCIONES INNOMINADAS: Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 306 del CPACA y artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho:

DE ORDEN LEGAL:

- Ley 4 de 1992 artículo 10
- Decreto 1042 de 1978 artículos 1, 58, 59, 60 y 104
- Decreto 3135 de 1968
- Ley 1437 de 2011 Artículos 172,175, 199

Demás normas concordantes sobre la materia

DE ORDEN JURISPRUDENCIAL

- Sentencia Corte Constitucional 566 de 1997

VII. PRUEBAS Y ANEXOS:

7.1. DOCUMENTALES APORTADAS

- Poder en virtud del cual actúo
- Cd con hoja de vida, expediente prestacional y antecedentes administrativos de la Señora MARIA LUISA AYOLA TORRES
- Reclamación de fecha 21 de marzo de 2013
- Resolución 2782 de 23 de abril de 2013
- Circular 07 de 20 de febrero de 2013 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

6

7.2. Salvo mejor opinión de usted Señor Juez, al igual presumo que dentro de los documentos allegados en la demanda y lo anotado por el enjuiciado en su contestación ya se cuenta con los elementos de juicios necesarios para resolver este conflicto jurídico

VIII. NOTIFICACIONES

La Alcaldía Distrital de Cartagena en Centro Plaza de la Aduana, Oficina Asesora Jurídica o correo de notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

La suscrita, las recibiré en la Secretaría del Despacho o en la Alcaldía Distrital de Cartagena en la Popa Kr21 No 32-47. O correo electrónico: cbanquez@hotmail.com

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA BANQUEZ BOSSA
C.C. NO 45.551.303 de Cartagena
T.P. 160.254 del H. C.S. de la J

Notificación:
DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS
RECIBIDO 19 JUN 2014
FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Claudia Banquez
IDENTIFICADO CON C.C. 45551303 el 19 de junio
Y T.P. No 160254
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA EN ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO

